

RESOLUCIÓN N° 0188 DE 2020
EXPEDIENTE N° 775-16

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCION N° 0675 DEL 28 DE JUNIO DE 2019.**

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad*



y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren". (Sub fuera del texto).

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de *"Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente"*.

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

1.- Que mediante Acta de visita No. 0214 de fecha 19 de diciembre de 2016, se dispuso a conceder un término de 30 días calendario al propietario del establecimiento **PIZZERIA LA VARA**, donde se encontró local comercial de actividad de comercio y servicio grupo 10 comidas y sitios de reunión EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS-ESCALA LOCAL HAS 120.00 MTS/2 Actividad **USO PROHIBIDO** en el polígono normativo donde se ubica según el decreto 0212 del 28 de febrero de 2014.

2.- Que la oficina de Control Urbano, en consideración a la queja radicada bajo el EXT-QUILLA-16-144938 de 2016, por la señora Susana Patricia Sierra Quiñonez, describiendo lo siguiente: (...)

*"Que de acuerdo al informe técnico C.U. de 1700 de 19 de diciembre de 2016, suscrito por el jefe de la Oficina de Control Urbano de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, se observa que en visita realizada el 19 de diciembre de 2016 a las 10:45 a.m. al predio ubicado en la Carrera 31 N° 69b-75 de esta ciudad, la cual fue atendida por la señora ANGELICA MEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.333.129, se evidencio el funcionamiento de un establecimiento de comercio denominado **PIZZERIA LA VARA**.*

3.- Que a través de Auto N° 0382 de fecha 24 de agosto de 2016 en aras de garantizar el debido proceso y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 332 de 1995, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público como la autoridad competente procederá a requerir al propietario del establecimiento comercial denominado **PIZZERIA LA VARA** para que en termino de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan



falta, para que remitiese a esta Secretaría los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

3.- Que transcurrido el termino otorgado de treinta (30) días calendarios otorgados a la señora ANGELICA MARIA MEZA OROZCO identificado con C.C. No. 32.745.851 propietaria del establecimiento de comercio denominado PIZZERIA LA VARA donde se desarrolla la actividad de EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, no fueron allegados a este Despacho ninguno de los documentos solicitados mediante el Auto No. 0382 de fecha 24 de Agosto de 2016, comunicado mediante oficio QUILLA-18-185187.

4.- Mediante Resolución No. 0675 del 28 de junio de 2019 se ordenó el cierre definitivo de la actividad de comercio y servicio grupo 10 comidas y sitios de reunión EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS la cual está prohibida en todas las escalas Zonal; Distrital, Metropolitana, en el inmueble ubicado en la Carrera 31 N° 69b-75 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 232 de 1995.

6.- La Resolución 0675 del 28 de junio de 2019 fue notificada por aviso a la señora ANGELICA MARIA MEZA OROZCO identificado con C.C. No. 32.745.851, mediante oficio QUILLA19-199830, recibido el día 02 de septiembre de 2019.

7. Que el día 16 de septiembre de 2019, mediante oficio QUILLA-19-171969, se presentó solicitud por parte de la señora SUSANA SIERRA QUIÑONEZ, donde expresa lo siguiente: 1. Corrección en las medidas en áreas de 69m² a más de 150 mts, en remisión de actas de visita No. 1558-2019 e informe técnico No. 1374-209 se señala un área incorrecta de 69 mts², cuando en realidad es más de 150 mts², pues comprende todo el primer piso del conjunto trifamiliar angelita. 2. Aclarar que la que inspecta estas reclamaciones es SUSANA SIERRA QUIÑONEZ, con C.C. No. 32.745.851 de Barranquilla y no la señora ANGELICA MEZA.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0675 de 28 junio de 2019, es oportuno por cuanto se presentó dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia es procedente toda vez que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 12 de septiembre de 2019, durante el término de notificación de la Resolución No. 0675 de 28 junio de 2019, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución que ordenó el cierre mediante escrito de radicado EXT-QUILLA 19-169883.





IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

La señora ANGELICA MARIA MEZA OROZCO, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "LA PIZZERIA LA VARA" aduce en el escrito del recurso que el establecimiento de su propiedad cumple con los requisitos legales para su funcionamiento y por tanto solicita se le permita funcionar.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque "*previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto*"

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

"... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ... "*

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

En este punto es importante resaltar lo mencionado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 27 de junio de 2003 (expediente 1999-008865 7262, Consejero ponente doctor Camilo Arciniega Andrade), y en sentencia del 25 de agosto de 2010, que la orden de cierre definitivo de un establecimiento comercial, como consecuencia de uso no permitido, entraña un imposible cumplimiento, dado que tales normas son de uso público y de efecto general inmediato, por lo que no resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, sino la orden de cierre definitivo; y que los Particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos. (Subrayas y negrillas nuestras).

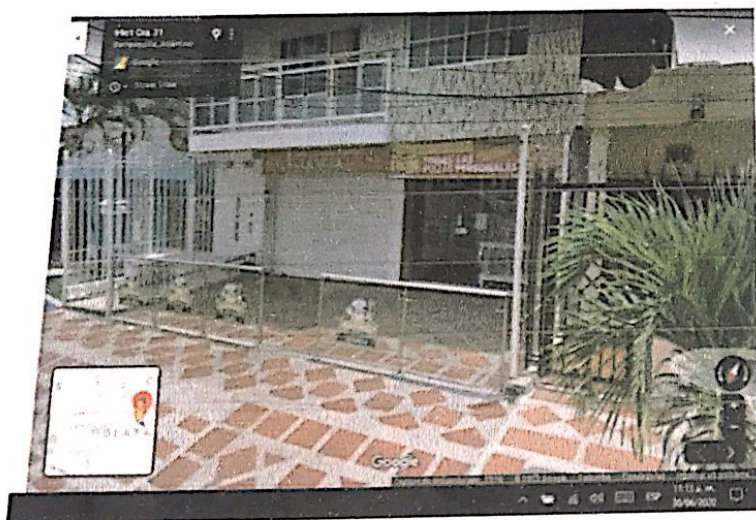
NIT 890.102.018-1

En el presente caso es claro que de acuerdo con los conceptos de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación Distrital las actividades económicas de EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS desarrolladas en el inmueble ubicado en la CARRERA 31 No. 69B 75 de esta ciudad, por el establecimiento PIZZERIA LA VARA se encuentra prohibida en todas las escalas y no existe argumento alguno que pudiese alegarse a efecto de permitir el desarrollo de dicha actividad, toda vez que tal como lo ha expresado el Consejo de Estado se trata de un requisito de imposible cumplimiento.

Al revisar la registro mercantil No. 489720, se tiene que su actividad comercial que desarrollada en el local de la referencia, es de elaboración de productos de panadería, elaboración de comidas y platos preparados y organizaciones de convenciones y eventos comerciales, cuya última actualización se realizó el 20 de junio de 2019 claramente demostrando que su actividad comercial no es compatible ni permitida en el sector, que es el expendio a la mesa de comidas preparadas.

Igualmente no reposa dentro de las pruebas que obran en el expediente, tales como los informes técnicos, actas de visitas realizadas en el lugar, y material fotográfico que demuestre que en el lugar no se realiza la preparación y consumo de la comida, tal como se puede observar en la fotografía de apoyo descargada por google.maps.

La actividad comercial que realiza en la actualidad no está permitida por lo que se debe revisar las disposiciones permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial POT, y desarrollarlas, de acuerdo a la zona donde se encuentra su local.



En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución N° 0675 de 28 de Junio de 2018, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia ordénese el archivo de la presente actuación.



ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los 03 días del mes de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera
LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla

Proyecto: JJG
Reviso: G.R.O